

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento las siguientes solicitudes: *a)* un escrito remitido por el apoderado judicial de la parte actora, el cual reposa en el consecutivo 01 del expediente digital, solicitando la vinculación al proceso de varias personas. *b)* Adicionalmente, en el mismo consecutivo se aporta el canal digital donde recibirá notificaciones personales; *c)* Una solicitud de la curadora para ser relevada del cargo, la cual aparece en el consecutivo 02 del expediente digital. Por otra parte, le informo que aún se encuentra pendiente la integración de la Litis con todos los que conforman la parte pasiva. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario de Prescripción A. E.
Demandante:	Gloria Lucía Cañas de Ramírez
Demandado:	Herederos de Gerardo Metaute y Ana Sofía González y personas indeterminadas
Radicado:	050013103013-2011-00511-00
Asunto:	Resuelve Pendientes – Dispone Requerimiento

Teniendo en cuenta el anterior informe y verificado lo actuado en este proceso, encuentra el Despacho que **aún falta** por integrar la Litis con las siguientes personas:

Como herederos determinados de **Ana Sofía González de Cañas**, Ana Sofía Cañas González, María Rosmira Cañas González, Pedro José Cañas González, Carlos Emilio Cañas González, y los fallecidos: *a)* Alirio de Jesús Cañas González, de quien se denunció como herederos determinados a Jorge Alirio Cañas Molina, Ana Lucía Cañas Molina, Beatriz Elena Cañas Molina, Mónica María Cañas Molina, Isabel Cristina Cañas Molina, Juan Carlos Cañas Molina y Weimar Alberto Cañas Molina, este último fallecido; *b)* María Fabiola Cañas González, de quien falta por notificar a la heredera determinada Clara Inés Cañas; *c)* Jesús María Cañas González, de quien se informó que sus herederos determinados eran Martha Elena Cañas Vanegas, Margarita María Cañas Vanegas, Dora María Cañas Vanegas, Luz Stella Cañas Vanegas, Alba Nubia Cañas Vanegas, Natalí Cañas Medina, Víctor Alfonso Cañas Medina y Diego Luis Cañas Medina.

Teniendo en cuenta que las personas mencionadas vienen haciendo parte de la actuación del Despacho incluso desde el auto admisorio de la demanda, y que no es posible la continuación del proceso si no se integran debidamente al mismo todos los que conforman la parte pasiva mediante su debida notificación, acto que constituye una carga que compete

a la parte actora, precisa requerir a la demandante para que proceda de conformidad, gestionando de manera efectiva la notificación de todos los antes citados con excepción de Weimar Alberto Cañas Molina, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En relación con Weimar Alberto Cañas Molina, frente a quien precisa indicar que si bien se afirmó que había fallecido y no tenía hijos, al menos conocidos, es deber del Juez procurar adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier eventual nulidad, y en ese orden considera este Despacho que debe disponerse el emplazamiento de los herederos indeterminados que aquél pueda tener, emplazamiento que deberá realizarse en los términos que indica el artículo 318 del C. de P. C., en el periódico El Tiempo o El Espectador, para lo cual se expedirá el respectivo edicto a fin de que la parte actora gestione su debida publicación dentro del mismo término arriba citado y con las mismas implicaciones ante el no acatamiento de dicha disposición.

Frente a la solicitud que hace el apoderado de la parte actora para que se vincule a los herederos de Alirio de Jesús Cañas González, se le recuerda que ello se encuentra resuelto desde el auto proferido el 7 de julio de 2016, al cual se le remite.

En relación con la solicitud de que se vincule “al cónyuge de la fallecida Ana Sofía González de Cañas”, se requiere al petente para que señale de manera clara el nombre de su referido, la identificación y la prueba de la cual dimane el deber de vincularlo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que nos ocupa y lo dispuesto por la regla 5ª del art. 407 del C. de P. C.

Finalmente, en relación con la solicitud de relevo que formula la abogada María Victoria Amador Valencia, quien ha venido actuando como curadora, las razones que formula son de recibo y, en consecuencia, para que continúe garantizando los derechos de quienes venía representando, se procede a designar la siguiente terna de abogados:

- MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA, localizable en la calle 47 número 72b-31 oficina 303 de Medellín, teléfono 3128364763, e-mail: isabogada@hotmail.es

- CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS, localizable en la Circular 74 Nro 76 E – 33 de Medellín, teléfono 604 411 19 29 y 3117648043, e-mail: carlosmario@soportelegal.net

- LAURA CRISTINA PARRA ROJO, localizable en la Calle 65 número 50C-25 de Medellín, teléfono 3154804952, e-mail: laurap2778@hotmail.com

Comuníqueseles su designación conforme lo dispone el artículo 9º, num. 2º del C. de P. C., y al primero que comparezca procédase a notificarlo del cargo que en virtud del relevo

de la curadora continuará asumiendo, todo lo cual también deberá realizarlo a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 032 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 07 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria